

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1916

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al llevarse á efecto en el mes de Septiembre del año próximo pasado el planteamiento del impuesto sobre los carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto anterior, dejaron de presentarse gran número de relaciones de altas, una por desconocimiento de la obligación de presentarlas en que se hallaban los poseedores, otras por la equivocada creencia de que respecto de este impuesto, como de otros análogos, debían esperar los interesados el recibo de las hojas declaratorias que habían de ser base al padrón que era necesario formar en cada localidad de los elementos sujetos á la tributación.

Al renovarse asimismo en el mes de Abril del corriente año la obligación de presentar las mencionadas relaciones, se ha creído por los dueños de los carruajes ya matriculados que mientras no cesaren en su uso no estaban obligados á producir nuevas declaraciones, y en cambio, los que estaban sin matricular recelan dar el parte que exige el artículo 12 del reglamento de 12 de Agosto último, temerosos de incurrir en las responsabilidades que impone á los ocultadores el cap. 4.º del mismo.

Tratándose de un impuesto que puede considerarse de nueva creación, pues si bien se ha exigido anteriormente, había transcurrido un largo espacio de tiempo sin ser exigible, la equidad aconseja facilitar á los contribuyentes morosos los medios de que se coloquen en aptitud legal, con tanto más motivo, cuanto que la penalidad resulta excesiva en los actuales momentos, dado el escaso tiempo que rige el impuesto, y los intereses del Tesoro no sufrirán lesión desde el instante que las cuotas no ingresadas se hagan efectivas por los que estén dispuestos á acogerse al perdón que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo hasta el día 15 de Julio próximo venidero para que los dueños ó usufructuarios de carruajes de lujo, sujetos al impuesto creado por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado, presenten á las Administraciones provinciales de Hacienda las declaraciones á que se contrae el art. 12 del reglamento de 12 de Agosto último.

Art. 2.º Los contribuyentes que antes de terminar dicho plazo produzcan ó hayan producido ya declaraciones por virtud de las cuales descubran la ocultación total ó parcial que hubiesen cometido, á partir desde el planteamiento del impuesto, quedan libres de las responsabilidades penales consig-

nadas en el reglamento expresado, si bien deben satisfacer las cuotas para el Tesoro y recargo municipal correspondiente al tiempo por que resulten sujetos al mismo.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Núm. 1883

Se hallan vacantes en el Instituto de Granada las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Historia natural, y en el de Canarias la de Física y Química, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870,

este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1898

Con fecha 24 del actual me dá parte el Sargento Comandante del puesto de la Guardia civil de esta capital, de que se encontraban sin dueño conocido en el cortijo denominado del Ochavillo, en este término, las caballerías siguientes:

Una mula parda, mas de la marca, con hierro en el anca izquierda, cerrada y coja de una mano.

Una yegua castaña, cerrada, mas de la marca, con hierro en el anca derecha.

Lo que he tenido á bien hacer público en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ellas, pueda reclamarlas en el término de treinta días, transcurridos los cuales se venderán en pública licitación, si no pareciese el dueño se destinará el producto líquido que resulte á la Sociedad General de Ganaderos del Reino.

Córdoba 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

SECCION DE MINAS

NOTIFICACIÓN

Núm. 1935

No residiendo en esta capital don Aquilino Gil León, vecino de Villanueva del Rey, ni teniendo representante legal en ella, se le hace saber que en su expediente número 3467, pa-

ra la mina de hulla nombrada "Nueva Carmela,, en el término de Espiel, ha recaído con esta fecha un decreto por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en la oficina de la jefatura de minas de este distrito, y en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las veinte y ocho pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad; previniéndole que si trascurre dicho término sin verificarlo se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Córdoba 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Número 1936

No residiendo en esta capital don Aquilino Gil León, vecino de Villanueva del Rey, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber que en su expediente número 3464, para la mina de hulla titulada "Nueva Santa Ursula,, en término de Espiel, ha recaído con esta fecha un decreto por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en la oficina de la jefatura de minas de este distrito y en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las treinta pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad; previniéndole que si deja pasar dicho término sin verificarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma se publica en este periódico oficial, como dispone el artículo 40 del reglamento.

Córdoba 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Número 1937

No residiendo en esta capital don Ildefonso Cerrato y Paz, vecino de Villanueva del Rey, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber que en su expediente número 3459, para la mina de cobre nombrada "Julia,, en término de Espiel, ha recaído con esta fecha un decreto, por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en la oficina de la jefatura de minas de este distrito, en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las doce pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad; previniéndole que si deja trascurrir dicho término sin efectuarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma se publica en este periódico oficial como dispone el artículo 40 del reglamento.

Córdoba 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Núm. 1938

No residiendo en esta capital D. José Alcántara Cáceres, vecino de Belmez, ni tener en ella representante legal, se le hace saber que en virtud á no haberse podido demarcar su mina de carbón titulada "La Esperanza,, número 3410, en término de Belmez, por hallarse sobre las concesiones nombradas "La Ballena,, "Sirena,, "San Ricardo,, y "San Rafael,, no existe terreno franco; ha recaído un decreto con esta fecha, por el que se declara nulo, fenecido y sin curso el citado expediente.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica la presente en observación de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento.

Córdoba 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

JUZGADOS

C A B R A

Núm. 1915

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ricardo Ruiz, cuyas circunstancias personales se ignoran, y cuya prisión provisional ha sido decretada por la Audiencia provincial de este distrito en diez y nueve del actual, en causa sobre raptó, para que en el término de diez días, contados desde la última inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para ser notificado del auto de prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Cabra veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Soler.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

SANLUCAR LA MAYOR

Número 1927

Don José Martín Barrio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Huelva y *Gaceta de Madrid*, á Eduardo Manzano Jiménez, natural de Linares, vecino de Olivares, hijo de Francisco y de Isabel,

soltero, mancebo de botica, con instrucción, sin antecedentes penales, de diez y nueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á ampliar su declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por amenazas y desobediencia á la autoridad; apercibido que de no verificarlo en dicho término, se declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su prisión, y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de San Lucar la Mayor á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Martín Barrio.—El actuario, José González y Sánchez.

B A E N A

Núm. 1928

Don Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Arenas (a) el Chato y Juan José Cáceres, vendedores ambulantes, cuyas circunstancias personales, así como su actual paradero, se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por robo de caballerías; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos referidos, poniéndolos caso de ser habidos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Baena á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Segundo Achútegui.—El actuario, José Delgado.

Agencia ejecutiva de Córdoba

Núm. 1799

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL E INDUSTRIAL
CANON POR SUPERFICIE DE MINAS,
CARRUAJES DE LUJO Y NUEVA RIQUEZA
URBANA

Don José de Méndez y Farauo, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio de este distrito municipal.

Hago saber: que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 23 del actual, la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se

publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.,

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.

Sección de anuncios

Repartimiento DE LA RIQUEZA URBANA

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPORTANTE

El modelo oficial para el nuevo repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Guías de caballerías.

Nuevo repartimiento de territorial con arreglo al modelo oficial y estados que le acompañan.

Altas y bajas de matrícula.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

1894

DE LA

Ley reformada sobre el ejercicio

REAL DECRETO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

4 Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

complementar la organización de los Tribunales de este orden, creó, por disposición adicional del mismo Real decreto, una Comisión que se había de componer de funcionarios y personalidades eminentes y de gran competencia en esta rama del Derecho, la que llenó su importante y delicada misión, proponiendo al Gobierno, después de estudio detenido y de maduro examen de la ley y la jurisprudencia, las reformas que, aceptadas por aquél, se encuentran ahora á la aprobación de V. M., y cuya justificación se encuentra en la siguiente meditada y luminosa exposición de motivos, que tan ilustre Comisión ha redactado como fundamento de su proyecto.

«Excmo. Sr.: No bien constituida en 19 de Septiembre próximo pasado la Comisión nombrada conforme al Real decreto de 28 de Julio anterior, para que propusiera, en el término de tres meses, las reformas que conviniere introducir en el procedimiento gubernativo y en el contencioso administrativo, tuve el honor de exponer á la consideración del antecesor de V. E., por acuerdo de la misma: primero, que en su opinión, el plazo de tres meses fijado para dar cima al trabajo de la Comisión, debía contarse desde el día 19 de Septiembre, en que pudo constituirse; y segundo, que dicho trabajo, no sólo debía extenderse á la reforma y simplificación del procedimiento contencioso administrativo, sino también á la del administrativo en aquello que por su enlace ó conexión con el anterior se estimase indispensable; todo sin perjuicio de indicar al Gobierno cuanto pudiera ser provechoso á los fines del art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y sin descender á formular los reglamentos sobre el modo de tramitar los asuntos en cada Ministerio.

«Aprobados estos acuerdos en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada á la Comisión, comenzó ésta sus trabajos sin permitirse descanso alguno, que hubiera sido incompatible con el deseo de que la reforma llegase á los numerosos extremos que la práctica de las disposiciones vigentes había señalado, y que no podían ser desconocidos de la mayoría de los Vocales de la Comisión, por consecuencia de los cargos que desempeñaban.

«De este modo, imponiéndose una labor incesante, si las circunstancias no hubieran detenido aquellos trabajos, es seguro que la Comisión los hubiera terminado para el 19 del corriente mes de Diciembre y elevado á V. E., no sólo el proyecto completo que hoy le remite, referente á lo contencioso-administrativo, sino

«estar sometida á las Cortes la ley constitutiva del Ejército, en-
«yo proyecto podrá ser reproducido, tal vez permita el logro de
«dicho propósito; pues como el art. 4.º, párrafo cuarto de la ley de
«13 de Septiembre dispone, que no corresponden al conocimiento
«to de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, las resolu-
«ciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las
«excluya de la vía contenciosa, es evidente que si en la ley consti-
«tutiva se hiciese la declaración oportuna respecto de los negocios
«de que se trata, quedarían excluidos del conocimiento de los Tri-
«bunales de lo Contencioso-administrativo.
«Inmediatamente después se preocupó la Comisión de las dadas
«y cuestiones que vienen suscitándose desde la promulgación de
«la ley de 13 de Septiembre en materia de excepciones llamadas
«dilatatorias.
«Desde luego se convino en que, el nombre de dilatatorias no se
«avenía bien con la condición y naturaleza de las excepciones de
«que se trata, en el procedimiento contencioso-administrativo. Así
«es en efecto. Nadie ignora que, como su mismo nombre indica,
«son dilatatorias las excepciones, cuando dilatan ó retardan la en-
«trada en el juicio; y en el procedimiento contencioso-administra-
«tivo, por la especialidad del mismo, es sabido que en todos los
«casos, con la salvedad de uno solo, las excepciones que hasta aquí
«vienen alegándose como dilatatorias, producen el efecto de con-
«cluir el pleito, sin que haya términos hábiles de que renazca. Uni-
«camente sucede lo contrario cuando el Tribunal se declara incom-
«petente por ser el asunto de la competencia de otra jurisdicción.
«Fuera de este caso, que se produce raras veces, la incompe-
«tencia, la falta de personalidad, y el defecto legal en el modo de
«proponer la demanda, aun cuando por su índole debieran ser di-
«latatorias, supuestos el plazo de tres meses establecido para acudir
«á la vía contenciosa, y que en concepto de la Comisión no debe
«alterarse, resultan perentorias, en razón á que cuando se estiman
«ya es pasado el término en que se podía subsanar el defecto, com-
«pletar la personalidad ó acudir en tiempo y forma para que el Tri-
«bunal se estime competente.
«No son, pues, perentorias por su índole; no son, en lo conten-
«cioso, dilatatorias porque lo impide la naturaleza de este recurso,
«que no permite señalar para interponerlo el largo plazo en que
«por regla general pueden hacerse valer los derechos civiles. Y en
«este estado el asunto, la Comisión ha entendido que debe supri-
«mirse la palabra de dilatatorias, poniendo como epígrafe de la sec-
«ción

«también el del procedimiento gubernativo, respecto del que tenía
«ya estudiadas las materias correspondientes á Hacienda y Gober-
«nación. Pero las circunstancias expresadas, y que han producido
«las dimisiones de los cargos que desempeñaban algunos de los in-
«dividuos que componían la Comisión, han hecho imposible que,
«mientras no se les sustituya, y la Comisión se complete y reorga-
«nice, pueda terminarse lo relativo al procedimiento gubernativo,
«con la discusión de las materias citadas, y las inherentes al ramo
«de Fomento.

«La consideración de que esto puede sufrir algún retraso, y la
«de que no es dado desconocer la urgencia de la reforma en lo
«contencioso, urgencia en que se inspiró en parte el art. 30 de la
«vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 28 de Julio úl-
«timo, mueven á la Comisión á elevar á V. E., sin pérdida de mo-
«mento, el proyecto adjunto, con la esperanza de que responderá
«á las necesidades sentidas, aligerando, hasta donde es posible, el
«excesivo trabajo que sobre el Tribunal de lo Contencioso admi-
«nistrativo pesa en la actualidad; precisando reglas que sirvan al
«Tribunal para saber á qué atenerse en multitud de cuestiones que
«se presentan como dudosas; atendiendo á no pocas observaciones
«emanadas de los más ilustres representantes del foro; y no olvi-
«dando, por último, en otro orden de ideas, la necesidad de com-
«pletar en materias como la ejecución de sentencias, apelaciones,
«recursos de nulidad y otras, las incompletas disposiciones por que
«se regulaban.

«Antes de que la Comisión exponga los motivos que aconsejan
«todas y cada una de las reformas y adiciones que propone, cree
«oportuno hacer una salvedad preliminar.

«Esta salvedad, importantísima, en su concepto, y sobre la cual
«llama muy especialmente la atención de V. E., es la de que, tan-
«to por lo que toca á la ley de 13 de Septiembre de 1888, como por
«lo que respecta al reglamento de 29 de Diciembre de 1890, pero
«muy singularmente en lo que se refiere á la primera, la Comisión
«se ha creído en el deber, que estima religiosamente cumplido, de
«no alterar ninguno de los principios que la informan, ni de sus
«prescripciones sustanciales, que al cabo fueron producto del tra-
«bajo asiduo de importantísimas personalidades de varios partidos
«políticos, y representan un término de avenencia entre ellos; en
«medio de las múltiples opiniones que, tratándose de lo contencio-
«so-administrativo, venían sosteniéndose.

«Acaso haya quien en tal sentido encuentre modesto el trabajo

"predominase en el Ministerio que preside, la circunstancia de
 "ción, ni debilitarla; limitándose á hacer presente á V. E. que si
 "nifesta, o, no ha creído oportuno, ni robustecer aquella aspira-
 "que hoy procede. La Comisión, conseqüente con lo que deja ma-
 "tencioso-administrativo algunos asuntos de Guerra y Marina en
 "mas en las esteras oficiales. Tal es la de exceptuar del recurso con-
 "Una aspiración de interés de Gobierno se acentúa cada vez
 "precepto claro y terminante.
 "circunstancia, por su naturaleza variable, sino que derive de un
 "que el derecho de la Administración no esté al amparo de esta cir-
 "perjuicios al Estado por la prudencia manifiesta de todos, es bien
 "llamados. Si pues la omisión de aquel precepto no ha producido
 "que revocó muchos de aquellos acuerdos de primera instancia re-
 "bunal, aunque pudo declarar de oficio, no sólo lo hizo así, sino
 "plazados no han opuesto excepción de incompetencia; y el Tri-
 "bles de reclamación en la vía gubernativa; los particulares em-
 "ción de acuerdos que no habían causado estado, por ser suscepti-
 "ministración ha venido reclamando en vía contenciosa la revoca-
 "que aun cuando se omitió en la ley de 13 de Septiembre, la Ad-
 "bre de 1881; y su necesidad es tanta, y tan por todos reconocida,
 "tina el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciem-
 "vedad alguna en nuestro derecho. Como se deja indicado, consti-
 "En cuanto al 3.ª, la propuesta de la Comisión no entraña no-
 "sucede con el reglamento.
 "con sólo modificar lo que por su naturaleza es más mudable, como
 "rio, pueda esto lograrse sin perjudicar á la estabilidad de la ley, y
 "autoridad de aquellas resoluciones, prevaleciendo el criterio contra-
 "no la ha incluido en la ley, para que si algún día, á pesar de la
 "vigentes y de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso, y
 "reglamento la doctrina del citado Real decreto, fundada en leyes
 "Respecto del 1.ª y 2.ª, la Comisión se ha limitado á llevar al
 "31 de Diciembre de 1881.
 "3.ª. El que previó el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de
 "tración que afectan á la organización de un servicio público. Y
 "por el Tribunal cuando se impugnan resoluciones de la Adminis-
 "nes sujetos á la desamortización. 2.ª. El resuelto repetidamente
 "inteligencia, efectos é incidencias de las ventas y arrendos de bie-
 "por Real decreto de 25 de Noviembre de 1890, relativo á validez,
 "Tres son los casos á que la Comisión se refiere. 1.ª. El resuelto
 "miento á la jurisdicción contencioso-administrativa?
 "ortecido duda racional acerca de si corresponde ó no su cono-

"de la Comisión por haber huido de toda reforma radical; y así es,
 "en efecto, en cuanto el debido respeto á una ley que reúne aque-
 "llas condiciones, ha reducido el papel de la Comisión, al menos
 "brillante, pero seguramente más útil empeño, de llenar omisio-
 "nes, suplir deficiencias, dar solución á dificultades que puso de
 "relieve la experiencia, satisfacer necesidades que se imponen, y
 "purgar de contradicciones y ambigüedades las reglas por que el
 "procedimiento contencioso-administrativo se rige.

"Dedúcese de lo expuesto, que la ley de 13 de Septiembre de
 "1888 no puede propiamente decirse modificada por el trabajo de
 "la Comisión. La Comisión, á lo menos, no ha abrigado ese propó-
 "sito, antes bien, ha sido su intento respetarla y confirmarla, limi-
 "tándose en unos casos á desarrollar sus preceptos en puntos en
 "que la experiencia ha demostrado su deficiencia por defecto de
 "expresión; á completar en otros sus disposiciones, deduciendo de
 "ellas sus naturales consecuencias; á separar y distinguir aquello
 "que unido producía confusión y dudas, y á facilitar y simplificar
 "la sustanciación con ciertas adiciones, basadas en los principios
 "universales admitidos, y que encarnan, por tanto, sin esfuer-
 "zo ni violencia alguna, en todo aquello que la ley de 13 de Sep-
 "tiembre había establecido. Y todo esto lo ha hecho la Comisión
 "atendiendo á razones de prudencia y propósitos de estabilidad
 "fáciles de presumir, aun cuando fuese para ella notorio, que esta-
 "ba autorizada para proponer, como el Gobierno lo está para acor-
 "dar, todas aquellas modificaciones de la ley que respondan á los
 "fines del art. 30 de la de Presupuestos vigente. En efecto, si por
 "el mencionado artículo se autoriza al Gobierno para *reformular* la
 "organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso
 "administrativo, y estos procedimientos están contenidos en
 "la ley de 13 de Septiembre, cuyo título 3.ª, que ocupa las cuatro
 "quintas partes de ella, lleva por epígrafe: "Del procedimiento
 "contencioso administrativo," es claro que la autorización se ex-
 "tiende á la *reforma* de dicha ley, sin limitación ninguna, en lo que
 "al expresado particular se refiere.

"Entre las cuestiones más importantes que se ofrecieron á la
 "Comisión, figuraba, en primer término, ésta. Sin alterar la compe-
 "tencia de los Tribunales Contencioso administrativos, y, por tanto,
 "sin pretender que asunto alguno de los que hoy están sometidos
 "á su conocimiento dejen de estarle atribuidos, ¿se podrán fijar y
 "determinar, de acuerdo con la jurisprudencia estable ida, y dicho
 "se está, por tanto, que con la ley, algunos casos en que se ha

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejer-
 cicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que fué resul-
 tado de una transacción y avenencia entre los defensores de la ju-
 risdicción retenida y de la delegada en este orden de realización
 del derecho, y producto del estudio y asiduo trabajo de importan-
 tes personalidades de los diferentes partidos políticos que sostie-
 nen, en este punto, distinto criterio; con ser labor tan perfecta y
 acabada, no podía menos de prestarse, con toda humana obra, á
 modificaciones y mejoramientos.

Aquella nueva ley, que sacaba esta jurisdicción de los anti-
 guos moldes estrechos y deficientes, acomodándola mejor á los pro-
 gresos y á los dominios que ha conquistado el derecho moderno,
 reveló, apenas puesta en ejecución, deficiencias, dudas y oscurida-
 des que aconsejaron su pronta reforma.

A esta necesidad, sentida y hecha observar por el alto Tribu-
 nal de este orden y por los más eminentes representantes del foro,
 vino á proveer el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892 93,
 mandando proceder á la reorganización de todos los servicios pú-
 blicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque
 estuvieren organizados por leyes especiales, "reformando la orga-
 nización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso ad-
 ministrativo en los términos que mejor condujeran á la más rápida
 y acertada resolución de los asuntos de aquel orden," etc..

Cumpliendo, pues, el Gobierno, en este punto con lo determi-
 nado en aquel artículo de la mencionada ley de Presupuestos, dic-
 tó el Real decreto de 28 de Julio de 1892, y para llevar á efecto la
 reforma en cuanto al procedimiento contencioso-administrativo y